

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



permitido á su diputacion dotar las escuelas primarias de la manera que lo requieren las particulares circunstancias de la provincia. 2º Que no teniendo en su seno sino muy pocos individuos idóneos para el importante magisterio de primeras letras, al paso que sus poblaciones sufren frecuentemente por la insalubridad, es necesario aumentar en ella el estímulo de la dotacion para que se consigan dignos preceptores. 3º Que esta benemérita provincia es la única que no tiene establecimiento de educacion secundaria, ni otro que le sustituya, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá que del tesoro público se supla en calidad de auxilio por ocho años á la provincia de Apure, la cantidad de doscientos pesos mensuales para aumentar los sueldos de los preceptores de primeras letras de aquella provincia.

Art. 2º La diputacion provincial distribuirá este auxilio en la forma que sea mas conveniente, entre las diversas escuelas primarias.

Art. 3º Este decreto empezará á tener efecto desde 1º de Enero de 1845, desde cuya fecha quedará derogado el de 7 de Mayo de 1842 sobre la materia.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1844, 15º y 34º—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 9 de 1844, 15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el D. de lo I. y Jº *Juan Manuel Manrique*.

537.

*Ley de 16 de Abril de 1844 reformando la Nª 96 de 15 de Junio de 1831, sobre organizacion de la marina nacional.*

*(Derogada por el Nª 1297.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 15 de Junio de 1831, sobre organizacion de la marina militar del Estado, mientras se acuerda la ordenanza correspondiente, requiere alguna reforma para el mejor servicio público en el mismo ramo, decretan.

Art. 1º El orden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente: capitán de navío: capitán de fragata: primer teniente: segundo teniente: guardia-marina.

Art. 2º Para ingresar en la marina en clase de guardia-marina, se necesita haber hecho el curso en las escuelas náuticas del

Estado, ó estar impuesto en las materias que en ellas se enseñan, previo el exámen en el apostadero donde corresponda.

Art. 3º El Poder Ejecutivo no podrá hacer promociones, sino para llenar las vacantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente: para ser promovido á la clase de segundo teniente, es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de guardia-marina, y despues comprobar su aptitud y buena conducta por medio de certificaciones de los comandantes con quienes haya navegado. Para ser ascendido á primer teniente se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo teniente, y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Para ser ascendido á la plaza de capitán de fragata se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra en clase de primer teniente, y haber obtenido por lo ménos por un año el mando de algun bajel, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas su aptitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de capitán de navío, se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en la clase de comandante de ellos, precediendo los documentos de los comandantes de los apostaderos á que pertenezcan, y que acrediten su aptitud y conducta.

Art. 4º Los sueldos de estos empleados son los siguientes: capitán de navío, 160 pesos al mes: capitán de fragata, 115: primer teniente, 60: segundo teniente, 40: guardia-marina, 12.

Art. 5º El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirugía para los buques, en los casos que los juzgue necesarios, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 6º Los comandantes de buques de guerra tendrán treinta pesos de gratificación, y 20 los demas oficiales de dotacion en ellos.

§ único. Si las embarcaciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquier otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ú otro motivo, los comandantes y oficiales de ellas no percibirán sino la mitad de las gratificaciones ántes expresadas.

Art. 7º Ningun otro individuo embarcado, que no sea oficial de dotacion en el buque, tendrá gratificacion.

Art. 8º Todo individuo embarcado de dotacion, en los bajeles de guerra tendrá una racion diaria de armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cual sea esta racion, arreglándose á



las costumbres del país, y á las necesidades del mar.

Art. 9º En la clase de marinería se crean las siguientes plazas: primer contra-maestre, segundo contra-maestre, marinero de primera clase, marinero de segunda clase.

Art. 10. La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpintero y calafates.

Art. 11. Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son los siguientes: primer contra-maestre 16 pesos, segundo contra-maestre 12, marineros de primera clase 10, marineros de segunda clase 8, carpinteros 12, calafates 12.

Art. 12. Todo individuo de marina y maestranza embarcado de dotacion en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.

Art. 13. Para que las clases de marinería y maestranza tengan los goceos que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala el Congreso, ó en los desarmados que existan en los puertos.

Art. 14. El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnicion de infantería que corresponda y que puede sacar del ejército permanente.

§ único. Los sargentos, cabos y soldados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestuarios que en el ejército, y la racion de armada.

Art. 15. Solo habrá capitanes de puerto en los puntos de Guayana, Cumaná, Guaira, Pto. Cabello y Maracaibo; cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina en Cumaná y la Guaira, siéndolo en Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo por los comandantes de estos apostaderos.

§ 1º Pero si hubiere jefes licenciados de marina que quieran y puedan servir las capitanías de puerto de Cumaná ó la Guaira, serán para ello preferidos, gozando entónces, ademas de la tercera parte de sueldo que tengan por la lei, uno igual al de primer teniente de marina.

§ 2º En los demas puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitania de puerto por los empleados de las respectivas aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán en-

tónces de los emolumentos señalados á los capitanes de puerto.

Art. 16. Los comandantes de los apostaderos marítimos y los capitanes de puerto, ejercerán sus destinos por cuatro años, y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos, ni mandos jurados, á los que los desempeñan, sino con las formalidades establecidas por la Constitucion y las leyes.

Art. 17. Los marinos desde capitán de navío hasta guardia-marina, vestirán el uniforme siguiente: casaca y calzon azul turquí, con solapa, cuello y vueltas de lo mismo, y boton de ancla en las solapas, vueltas, carteras y faldillas, chupa blanca con botones de ancla en las solapas y carteras, corbata negra, espada ceñida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galon de oro los jefes y sin él los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientes: el capitán de navío dos charreteras de canelon de oro: el capitán de fragata una charretera de canelon á la derecha y una espoleta á la izquierda: el primer teniente dos charreteras de hilo de oro; el segundo teniente una charretera de canelon de oro en el hombro derecho; el guardia-marina dos espoletas de paño con vivos de oro.

§ único. Todos los demas individuos que sirven en la marina de guerra deberán usar botones de ancla.

Art. 18. Para los casos que puedan ocurrir en la práctica respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de la marina se declara lo siguiente:

Grados militares en la marina.	Equivalen en el ejército.
Capitan de navío. . . .	Coronel vivo.
Capitan de fragata. . .	Primer comand. id.
Primer teniente. . . .	Capitan id.
Segundo teniente. . . .	Teniente id.
Guardia-marina. . . . .	Aspirante id.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Junio de 1831 sobre organizacion de la marina nacional.

Dada en Carácas á 13 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Maria de Heres*.—El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 16 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Rafael Urdaneta*.